

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

07 de abril de 2022

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha, según acta N° 33 del 08 de abril de 2022

RAD 20-001-22-14-004-2022-00071-00 Acción de tutela de primera instancia promovida por LUIS IGNACIO HERRERA MORENO, representante legal de CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS S.A COPROTURI S.A contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional interpuesta por LUIS IGNACIO HERRERA MORENO, representante legal de CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS S.A -COPROTURI S.A- contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, YUMA CONCESIONARIA en reorganización y el señor VICTOR BONILLA HENAO en su calidad de director de interventoría

1. ANTECEDENTES.

El señor LUIS IGNACIO HERRERA MORENO, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS S.A COPROTURI S.A, identificada con Nit. 900219065-5, presentó acción de tutela con medida provisional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la VIDA e INTEGRIDAD, pretendiendo a través de este mecanismo, se ordene a la entidad accionada que suspenda de manera inmediata todas las actuaciones que se encuentran desplegando en el

inmueble de su propiedad (demolición) y sustento de trabajo (Hotel Portal de la Loma), hasta tanto no se emita decisión de fondo por autoridad competente que determine con precisión la longitud y área del terreno requerido del predio y que fuere demolido conforme a los lineamientos establecidos en la ficha predial 1NDB1759 del 1 de febrero de 2019 elaborada por la Gestión Predial de Yuma concesionaria S.A en reorganización, conforme consta en el contrato de compraventa suscrito entre las partes aquí referidas de fecha 16 de octubre de 2020. Así mismo, solicita se ordenen medidas cautelares provisionales pertinentes sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 192-31257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, con el fin de evitar un daño irreparable sobre su propiedad y hasta un siniestro sobre las personas que se encuentran en el hotel.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expuso:

- Que desde el pasado 18 de mayo de 2015 se inició proceso de enajenación voluntaria entre la empresa CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS S.A. - COPROTURI S.A. a quién representa el señor LUIS IGNACIO HERRERA MORENO y YUMA CONCESIONARIA EN REORGANIZACIÓN, sobre el siguiente bien inmueble: Lote No. 1: Con una extensión de 9.495,40 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de La Loma, jurisdicción del Municipio de El Paso, Departamento del Cesar, alinderado de la siguiente manera: NOROESTE: Punto 4A al 2C y 2B al 2D en 137,25 metros con lote 1D y María Magdalena de la Rosa. NORESTE: En 77,90 metros con Canal de Aguas Lluvias y calle al medio puntos 2D a 3. SURESTE: En 129 metros con Sabanas Comunes hoy Estadero Rancho Fresco de Celene Hincapié punto 3 al 4. SUROESTE: En 58,70 metros con Carretera Troncal del Caribe punto 4 al 4A y encierra.
- Manifiesta que en los últimos años Coproturí S.A., se ha visto afectada económica y laboralmente por la interrupción del proyecto vial Ruta del Sol sector 3, por problemas económicos de la concesionaria y la parálisis temporal en el desarrollo de las obras. Esta situación conllevó a la obstrucción del objeto social principal de COPROTURI S.A., que es, la “compraventa de bienes muebles e inmuebles”, debido a la medida cautelar impuesta que no le permite vender sus proyectos terminados, como lo es el Hotel Portal de la Loma.
- Señala que entre los años 2015 y 2019, la contratación de empleados de la nómina de la empresa COPROTURI S.A. se redujo en un 80% a causa de las improvisaciones y problemas de Yuma Concesionaria con el Gobierno Nacional

y el abandono de las obras por un tiempo prolongado de aproximadamente tres (3) años.

➤ Refiere que suscribieron documento con la concesionaria denominado "Gestión Predial - Permiso de Intervención" con fecha 26 de abril de 2017, documento que autorizaba la intervención anticipada de las obras del predio negociado de propiedad de COPROTURI S.A., sin haber firmado promesa de compraventa citada en el punto que antecede y sin haber recibido pago alguno por la disposición anticipada del predio. Señala que accedió a firmar el permiso de intervención con la intención de no entorpecer el desarrollo de las obras de la nueva Ruta del Sol y confiando en la seriedad y cumplimiento de los compromisos plasmados en dicho documento. Estos compromisos no fueron cumplidos por la concesionaria.

Los compromisos de YUMA CONCESIONARIA EN REORGANIZACIÓN, entre otros, fueron:

✓ *Determinar con precisión la longitud y el área del terreno requerida del predio (punto A del documento). Esta situación no se cumplió y conllevó a uno de los problemas más graves que se están presentando actualmente por la mala identificación topográfica y la ausencia de acompañamiento por parte de la interventoría a pesar de haberles enviado por escrito a través de derecho de petición con fecha 2 de diciembre de 2020, la fecha de inicio y culminación de la obra, lo cual generó la demolición parcial del edificio erróneamente.*

✓ *Presentar oferta formal de compra en un término no superior a tres (3) meses siguientes a la fecha de inicio de los trabajos de construcción, en la cual se establezca por parte de la firma evaluadora el valor comercial del terreno, las construcciones, las mejoras, los cultivos y especies existentes en el área requerida (punto C del documento). Este punto tampoco se cumplió, porque solo hasta marzo 18 de 2020 fue presentada la nueva oferta de compra; es decir, casi tres años después de la firma del documento en cuestión. Esto perjudicó la parte comercial del hotel, puesto que se presentaron requerimientos de retiro del aviso publicitario del hotel y el derribo de los árboles que daban sombra al parqueadero del mismo. Lo anterior comprueba que la concesionaria dio inicio a la obra y a los pocos meses la abandonó.*

➤ Alega que Yuma Concesionaria, junto con la lonja voluntaria, no tuvo en cuenta los conceptos técnicos aportados con fecha de 28 de julio de 2014 por el ingeniero calculista, desarrollador y constructor Abedulio Camargo, encargado por COPROTURI S.A. de la construcción de la estructura del edificio. La certificación manifestaba que la demolición parcial del costado occidental del Hotel Portal de La Loma afecta la estabilidad estructural de la totalidad del bloque del costado oriental, dado que este no está diseñado para demoliciones parciales posteriores de elementos de la estructura. concepto que fue ratificado posteriormente por el mismo ingeniero con fecha septiembre 25 de 2020, donde

además se agregó que esta construcción es de tipo monolítico y, por lo tanto, existe un alto riesgo en la estabilidad estructural del edificio si se realizan cortes parciales.

➤ Apunta que el día 29 de noviembre de 2021, el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná emitió auto dentro del proceso de expropiación judicial, auto que fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022, auto en resuelve en su numeral segundo: *Negar la solicitud de entrega anticipada requerida en la demanda, por los motivos expuestos en la misma.*

➤ Puntualiza que el día 23 de marzo de 2022, sin previo aviso, se presentaron en los terrenos de su propiedad, el señor Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y otros, con maquinaria pesada con el fin de tomar posesión del terreno que está siendo objeto de expropiación judicial, y además de manera arbitraria y sin ninguna orden de autoridad competente procedieron a demoler parte del hotel de propiedad de la sociedad que representa, con el agravante de que están demoliendo parte del edificio que se encuentra dentro del predio privado y demarcado por la misma concesionaria, sin tener en cuenta los derechos de petición enviados con las evidencias de que el corte y demolición ya se habían efectuado y estaban disponibles para entrega desde el día 27 de diciembre del año 2020.

➤ Señala que estaban demoliendo edificio reconstruido por ellos con sus propios fondos económicos y dentro de la propiedad privada. Señala que no les importó que en el lugar se encontraban más de ocho (8) trabajadores y huéspedes alojados en las habitaciones del hotel, rompiendo acometidas eléctricas, tuberías de agua y demás acometidas que sirven directamente al hotel, poniendo en riesgo la vida y seguridad de todas estas personas, rompiendo paredes de las habitaciones donde se encontraban alojados huéspedes, hecho claramente irresponsable y arbitrario, por cuando no hubo un aviso previo como representante legal de la sociedad COPROTURÍ y sin que exista una decisión judicial de fondo que haya dirimido la controversia sobre la extensión de terreno que se debía entregar en expropiación voluntaria conforme a la promesa de compraventa suscrita entre las partes el día 16 de octubre de 2020, además que el proceso de expropiación se encuentra en etapa de notificaciones de la admisión de la demanda, y no se ha proferido sentencia en firme que ordene o dirima tal controversia.

- Indica que el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ignoraron los conceptos técnicos rendidos por organismos competentes, aportados con fecha de 28 de julio de 2014 por el ingeniero calculista, desarrollador y constructor Abedulio Camargo.

- Finaliza indicando que con esos comportamientos, los accionados violan flagrantemente, los derechos fundamentales al debido proceso del propietario del inmueble y representante legal de la sociedad COPROTURÍ S.A, a la vida e integridad de empleados y huéspedes del hotel, de lo cual a partir del día 23 de marzo de 2002, los hacen responsables de cualquier calamidad, así mismo deberán asumir los perjuicios laborales del personal de nómina del hotel que quedarán cesantes por las actuaciones desplegadas por las entidades citadas.

1.1 Actuación procesal.

La acción de protección *iustfundamental* correspondió por reparto a este despacho, mediante acta secuencia Nro. 397 del sábado 26 de marzo de 2022, allegada a través del correo institucional de la Secretaria del Tribunal el día 28 de marzo de esta anualidad, fue admitida mediante proveído de la misma fecha, en el que se ordenó correr traslado a los accionados, vincular a BANCOLOMBIA S.A, ABEDULIO CAMARGO BENÍTEZ y SEÑORA CAROLINA GÓMEZ PLATA y se negó la medida provisional solicitada consistente en la suspensión de las actuaciones tendientes a la demolición del Hotel Portal de la Loma, toda vez que la misma corresponde a la pretensión principal de la acción de tutela

1.2 CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

1.2.1 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.

Indica que en ese despacho judicial se tramita proceso de expropiación adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURÍSTICOS S.A. COPROTURI S.A. y BANCOLOMBIA S.A. radicado bajo el No. 201783153001-2021-00065. Que, mediante auto de 29 de noviembre de 2021, se admitió la misma y se ordenó la notificación personal de los demandados

Que, mediante auto del 11 de febrero de 2022, encontrándose acreditado en el proceso la consignación de los dineros correspondientes a los avalúos presentados

por el demandante, se procedió a fijar fecha y hora para practicar la diligencia de entrega anticipada, lo que sucedió el 23 de marzo de 2022, expresando, por ahí mismo, que en el desarrollo de la misma se presentaron diferencias respecto del área que se pretende expropiar y respecto de la cual se hizo entrega anticipada al demandante, quedando acreditado dentro del expediente la franja de terreno entregada y la entrega real y material al interesado que, conforme al escrito de demanda la dimensión superficial fue de 1.452,9 metros cuadrados

Que una vez verificada el área de terreno por sus coordenadas, mediante mediciones con equipos GPS, despacho luego de hacer la medición física con una cinta métrica, corroboró que el área, aproximada objeto de entrega anticipada correspondía a un total, se reitera, de 1.452,9 metros cuadrados, de los cuales, aproximadamente, cuarenta (40) centímetros lineales medidos por el frente a la vía -Ruta del Sol- afectan la estructura física del inmueble, advirtiendo que en dicha heredad funciona un Hotel.

De igual forma, indica que dentro del expediente reposa constancia de envío de notificación de la demanda a los demandados, el 14 de marzo de 2022, por correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior, solicita negar el amparo constitucional impetrado por el accionante contra ese juzgado, por no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados.

1.2.2 ABEDULIO CAMARGO BENÍTEZ- INGENIERO CALCULISTA-

Manifiesta que ratifica su concepto donde certifica que la demolición Parcial del costado occidental del edificio Hotel Portal de la Loma, afecta la estabilidad y la integridad estructural de la totalidad del bloque del costado oriental del edificio, dado que esta edificación no está diseñada para demoliciones parciales posteriores de la estructura inicial y su sistema estructural se diseñó para el trabajo como un solo bloque. Reiteró que la construcción y el diseño estructural de este edificio en su totalidad es de tipo Monolítico y por lo tanto existe un alto riesgo en la estabilidad estructural del edificio si se realizan cortes parciales.

1.2.3 CAROLINA GÓMEZ PLATA. - INGENIERA CIVIL-

Refirió que ratifica el concepto rendido en la fecha 28 de septiembre de 2020 a la empresa COPROTURI S.A, indicando que una demolición parcial puede afectar la estabilidad de la estructura por tratarse de una construcción monolítica, apoyada

sobre mampostería, diseñado para tener un comportamiento como unidad. Su placa de espesor 10 cm, no está diseñada para soportar vibraciones y movimientos de demolición y un corte parcial puede debilitarla.

En caso de querer hacer la demolición parcial, se requeriría de un estudio de vulnerabilidad y diseño del reforzamiento de la estructura restante, cumpliendo con la Norma NSR-10 y realizar su reforzamiento antes de la demolición.

1.2.4 YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN

En resumen, manifestó:

- El día 4 de junio de 2015, presentó a la propietaria del predio, la sociedad Construcciones y Proyectos Turísticos S.A. –COPROTURI una Oferta de Compra mediante comunicación YC-CRT-28680 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 448.717.360.00), correspondientes al avalúo comercial realizado el 18 de mayo de 2015.
- Que el 30 de noviembre de 2019, la Lonja de Propiedad Raíz realizó un nuevo avalúo, dado que algunas de las mejoras del predio no habían sido incluidas. arrojando un precio de compra de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DIECISEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE M/CTE. (\$624.016.094,11). Adicionalmente, en aplicación de la Resolución 0898 y 1044 del 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, se reconoció como lucro cesante la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$61.139.520,00
- Con base en ese precio, el día 18 de marzo de 2020 mediante comunicación YC-CRT-87795 se presentó Alcance a la Oferta de Compra del predio identificado con CIP: 1NDB1759 por valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DIECISEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE M/CTE. (\$ 624.016.094,11) por concepto de daño emergente y la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$61.139.520,00) por concepto de lucro cesante.

➤ Esta Oferta de Compra fue aceptada por el propietario del predio, razón por la cual, el 30 de octubre de 2020 se suscribió promesa de compraventa en la que se acordaron obligaciones recíprocas, dentro de las cuales nos permitimos referir las siguientes:

➤ Yuma debía cancelar el precio acordado en dos contados. El primero por su 60% pagaderos en los 15 días hábiles siguientes a la firma de la promesa; el segundo contado en los 15 días hábiles siguientes a la entrega de la primera copia de la Escritura Pública de Compraventa debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar junto con el FMI a nombre de la ANI libre de gravámenes y limitaciones al dominio.

➤ El Promitente vendedor debía entregar materialmente el inmueble el 30 de noviembre de 2020 mediante acta de Recibo suscrita por las partes, libre de construcciones.

➤ El 26 de noviembre de 2020, YUMA canceló al Promitente – Vendedor la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$423.321.272,) correspondientes al 60% del precio de compra y el lucro cesante reconocido, con la correspondiente deducción por concepto de retención en la fuente.

➤ Indica que el 19 y 20 de enero de 2021, Yuma se dirigió al predio en mención, a efectos de corroborar si el Promitente – Vendedor ya había despejado el área prometida de toda construcción, encontrándose con que existía un bloque de dos pisos que presentaba invasión sobre el terreno, no se había demolido una recepción ni tampoco una subestación eléctrica, lo cual denotaba un incumplimiento a la obligación prevista en la Cláusula Novena fue incumplida por parte del Promitente – Vendedor.

➤ Señala que, ante el evidente incumplimiento del Contrato de Promesa de Compraventa, se inició proceso de expropiación mediante la emisión de la

Resolución 20216060006295 que ordenó la expropiación judicial del terreno con ficha predial 1NDB1759

- Apuntó que esa resolución fue notificada el 20 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, quedando ejecutoriada el 1 de mayo del mismo año, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.
- Que el 29 de julio de 2021 interpusieron demanda de expropiación ante el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, quien admitió la demanda el 29 de noviembre del mismo año bajo el radicado 2021-065
- Indica que, a efectos de solicitar la entrega anticipada del predio, el día 13 de enero de 2022, constituyeron depósito judicial la suma de \$249.606.437, correspondiente al precio de compra pendiente de pago.
- Frente al cumplimiento de la carga exigida legalmente, el 11 de febrero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná profirió auto ordenando la entrega anticipada, la cual quedo programada para el 23 de marzo de 2022 a las 8:00 am y que se realizó bajo los parámetros legales.
- Refiere además que en el momento en que se celebró la promesa de compraventa el accionante no hizo ninguna objeción a estas supuestas especificaciones técnicas que menciona en su escrito de acción de tutela.
- Refiere que tanto la longitud, como el área de compra requerida del predio de propiedad de COPROTURI fue plasmada en la Resolución No. 20216060006295 del 4 de mayo de 2021 proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI.
- Que dentro del avalúo realizado por la Corporación inmobiliaria del Caribe – Lonja caribe y del cual se derivó el valor de la promesa de compraventa, se incluyó la compra total del edificio que está indicando el accionante debe ser cortado, por lo no es cierto que en este espacio se tenga que realizar ninguna

actividad de demolición o corte pues este está siendo pagado y comprado en su totalidad y el edificio del costado oriental no se ve afectado con la demolición del edificio del costado oriental, pues esos dos, se encuentran separados y la estabilidad del uno no afecta al otro.

➤ Precisa que el accionante no probó que el hotel estuviera alojando huéspedes en la zona entregada para el Proyecto Ruta del Sol Sector 3.

1.2.5 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

➤ Menciona que el 4 de agosto de 2010, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A., suscribieron el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 007 de 2010, en virtud del cual el concesionario, por su cuenta y riesgo elaborará los diseños, financiará y obtendrá las licencias ambientales y demás permisos, la adquisición de predios y la construcción, operación y mantenimiento del Sector Ruta del Sol 3, de acuerdo con el apéndice Social y Predial Parte A y demás apéndices del Contrato.

➤ Que en virtud del Contrato de Concesión APP No. 007 de 2010, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y YUMA CONCESIONARIA S.A., el proceso de enajenación voluntaria y de expropiación judicial lo adelanta el concesionario en nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y es dicho contratista el obligado contractualmente a adelantar todas las acciones conducentes a la obtención de los predios requeridos para el proyecto.

➤ Solicita se declare improcedente la acción, toda vez que la Concesionaria ha cumplido estrictamente con la normatividad vigente, sin incurrir en ilegalidades que vicien todo o parte del procedimiento.

Los demás vinculados guardaron silencio durante el término del traslado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela.

La Constitución Nacional, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

2.2 Problema jurídico.

Corresponde a esta sala establecer si

¿Es procedente la acción de tutela impetrada por el señor LUIS IGNACIO HERRERA MORENO, representante legal de CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS COPROTURI, para el amparo de sus derechos fundamentales?

Se tendrán en cuenta lo siguiente para resolver el problema planteado:

2.3 MARCO JURISPRUDENCIAL

2.3.1 De la Expropiación.

Sentencia C-750 del 10 de diciembre de 2015, magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

La Corte estima que, por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del privado al Estado. Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento. Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en

consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido.

“(…) En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria. El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia expropiatoria. No obstante, esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias de cada caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar a todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa.”

Sentencia C-306 del 22 de mayo de 2013, Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

“(…)La entrega anticipada de inmuebles en el proceso de expropiación, no es a título traslativo de dominio sino a modo de tenencia que no vulnera el derecho de propiedad, dado que, según lo expresado en la sentencia C-153 de 1994, “la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, más no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa”, siendo el registro un paso anterior al título traslativo que “define el antes y después de la titularidad y es en ese momento en el cual puede afirmarse, a ciencia cierta, la temporalidad del pago de la indemnización(…)”

Principio de Subsidiariedad de la acción de Tutela. Sentencia T- 006 de 2015 con M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

“(…)Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos

Sentencia T-375 de 2018 MP Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

“(…) El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios

y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad ^[33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo^[35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.”

3. CASO CONCRETO.

Como se indicó anteriormente, el accionante pretende a través de este mecanismo constitucional la protección de los derechos al DEBIDO PROCESO, VIDA e INTEGRIDAD, aparentemente conculcados por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, YUMA CONCESIONARIA en reorganización y el señor VICTOR BONILLA HENAO director de interventoría dentro del proceso de expropiación judicial radicado bajo el número 20-178-31-53-001-2021-00065.

En ese sentido, lo primero a tener en cuenta, es el análisis de los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela, para centrarse de manera puntual respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, y menos podrían revisarse los supuestos especiales; por lo tanto, el análisis que se realizará, se limitará al requisito de la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y ante esa circunstancia no merecerá pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Sea lo primero indicar que respecto a la falta de legitimación en la causa por activa alegada por YUMA CONSECIONARIA SA en reorganización, se tiene que verificado el expediente del proceso de expropiación judicial¹, se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS - COPROTURI SA, que el señor LUIS IGNACIO HERRERA MORENO funge como representante legal de dicha entidad.

Por otra parte, cabe aclarar que la naturaleza subsidiaria del mecanismo constitucional invita a agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial como requisito general de procedencia, y a parte deslucce, que el

1 Fl. 39 de la demanda de expropiación.

mismo no se puede erigir como el mecanismo principal, porque en tal situación la acción de tutela, se consideraría de carácter opcional y no subsidiario.

En el presente asunto el accionante discute la actuación del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI respecto a la diligencia de entrega anticipada realizada el día 23 de marzo de 2022 dentro del proceso de expropiación judicial radicado bajo el un numero 20-178-31-53-001-2021-00065, indicando que de manera arbitraria, sin previo aviso y sin orden de autoridad competente ingresaron a los terrenos de su propiedad a demoler parte de una estructura construida (hotel la loma) sin tener en cuenta que se encontraba ocupada ignorando conceptos técnicos de ingenieros especializados en los que se indicó que *la demolición parcial del costado occidental del Hotel Portal de La Loma, afecta la estabilidad estructural de la totalidad del bloque del costado oriental, dado que este no está diseñado para demoliciones parciales posteriores de elementos de la estructura*".

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso, y de acuerdo a las contestaciones allegadas por las entidades accionadas, se observa que mediante resolución Nro. 20216060006295 del 4 de mayo de 2021,² expedida por el MINISTERIO DEL TRANSPORTE, mediante la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Ruta del Sol sector 3 Tramo 1 San Roque, la loma predio denominado lote 1, acto administrativo notificado el 20 de mayo de 2021 a la sociedad COPROTURI SA, acto administrativo ante el cual no se observa interposición de recurso.

Así mismo, se observa auto del día 29 de noviembre de 2021, por el cual el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, admite la demanda de expropiación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURÍSTICOS S.A. COPROTURI, niega la solicitud de entrega anticipada y ordena a la parte demandante consignar el valor restante para completar la suma del 100% establecida en el avalúo aportado, para efectos de ordenar la entrega anticipada del predio objeto de expropiación.

2 Fl. 211 de la demanda de expropiación.

A fecha 16 de diciembre de 2021, se observa la constitución de depósito judicial a órdenes del Juzgado por el valor restante de la venta³

El 11 de febrero de 2022, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, señala el 23 de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada solicitada con la presentación de la demanda.

Con fecha 14 de marzo de 2022, se avizora constancia de notificación de la demanda y sus anexos al demandado CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS S.A COPROTURI S.A.

El día 23 de marzo de 2022, se realizó la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble objeto de expropiación por parte del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, quien manifestó que el área de terreno fue verificada por sus coordenadas, mediante mediciones con equipos GPS, que el despacho luego de hacer la medición física con una cinta métrica, corroboró que el área, aproximada objeto de entrega anticipada correspondía a un total, se reitera, de 1.452,9 metros cuadrados, de los cuales, aproximadamente, cuarenta (40) centímetros lineales medidos por el frente a la vía -Ruta del Sol- afectan la estructura física del inmueble, advirtiendo que en dicha heredad funciona un Hotel.

Manifiesta que hizo entrega anticipada al demandante, quedando acreditado dentro del expediente la franja de terreno entregada y la entrega real y material al interesado, que conforme al escrito de demanda la dimensión superficiaria fue de 1452,9 metros cuadrados, entendiéndose esta colegiatura que si existía orden judicial para realizar la diligencia de entrega anticipada.

A propósito de la entrega anticipada atrás referida, consultado el marco normativo se tiene que el código General del proceso regula el proceso de expropiación judicial en el artículo 399, en su numeral 4 reza:

“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.”

³ FI 10 del expediente de expropiación.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la normativa vigente y acreditado el pago del restante del precio, se evidencia que la diligencia de entrega se realizó conforme a ley y que, durante su trámite, no se formuló oposición por parte del hoy accionante.

El artículo 399 numeral 6 *señala que cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.* Por tanto, el accionante deberá presentar las solicitudes respectivas con la finalidad de aclarar la controversia respecto a la longitud del área a expropiar dentro del proceso correspondiente y no exponerlos a través del mecanismo constitucional.

Es de anotar que la entrega anticipada del inmueble, no pone fin al proceso de expropiación hasta tanto no se profiera la sentencia, lo cual a la fecha no ha sucedido, por lo tanto, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, conserva la competencia para resolver las controversias originadas dentro del proceso.

Téngase en cuenta que la acción de tutela no es un mecanismo establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas⁴

Aunado a lo anterior, en principio, debe recordarse que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentan su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un

⁴ Sentencia STC 5006-2021.

perjuicio irremediable, para el caso en cuestión la parte accionante no demuestra el perjuicio irremediable, simplemente se limita a manifestar que el inmueble objeto de expropiación de encontraba ocupado.

Así las cosas, a juicio de esta Sala, no se consideran afectados los derechos fundamentales del accionante, toda vez que del acervo probatorio no puede predicarse que se encuentre frente a un perjuicio irremediable, que obligue a un pronunciamiento de fondo sobre el asunto y desplace la órbita de competencia del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, máxime cuando el proceso de expropiación se encuentra vigente y no se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

Como conclusión, se considera que se cuenta con otros medios judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que se circunscribe a las competencias legales, en el marco del mecanismo principal y prevalente, en caso contrario resultaría contradictorio a los postulados del Estado Social de Derecho permitir que la acción de tutela se convierta en un mecanismo alternativo o implique una usurpación de las competencias ordinarias de los jueces naturales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por LUIS IGNACIO HERRERA MORENO, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS TURISTICOS S.A COPROTURI S.A contra JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, YUMA CONCESIONARIA y el señor VICTOR BONILLA HENAO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

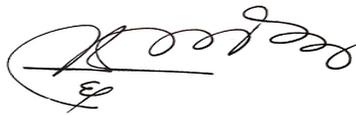
TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.

Magistrado.